

Secretaría. Cali, 17 de febrero de 2023.- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (V), diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RAD: 76001-40-03-034-2019-00074-01

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de esta providencia se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN que interpone la apoderada judicial de los demandados contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, el cual declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE

Estructura la recurrente su inconformidad en tres aspectos que ha denominado “REPAROS”, de la siguiente manera:

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, por exigir el Juzgado otra sustentación a la apelación cuando la misma ya había sido presentada directamente ante la Juez de primera instancia, desatendiendo que las normas deben privilegiar el acceso a la administración de justicia adoptando la interpretación más favorable a los demandados.

DEBIDO PROCESO. Art 29 C.N/1991, “...por el exceso de ritualidad manifiesta, se sustrajo una responsabilidad, que afecta a los demandados y a la administración judicial, cuando trunca el derecho a la justicia, la celeridad, la igualdad, la defensa, que, como funcionario de la administración de justicia, se encuentra en el deber de proteger y no de diferir, o trasladar a otras instancias, lo que diligentemente puede hacer o hace parte de su deber.”, para lo cual hace referencia al trámite impartido a los procesos adelantados en los Juzgados 34 Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Cali.

FALLA EN EL SERVICIO DE FUNCIONARIOS, argumentando que el Juzgado registró en consulta de procesos que el día 17 de septiembre de 2021 admite el recurso y presuntamente lo fija en estados, pero no fue publicado al día siguiente como lo establece la norma ni en los estados electrónicos, que tan solo hasta el 22 de septiembre lo fijó únicamente en estado electrónico, pero no en consulta – actuaciones procesales induciendo al error.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de

que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En tal sentido el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiendo el referido recurso como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”*

“Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.”¹

Para resolver el presente asunto, el Juzgado se referirá al reproche aducido por los demandados y que denominaron **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO”** el cual fue acogido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo de tutela STC789-2023 del 1 de febrero de 2023, conforme a los siguientes apartes que se transcriben:

“... 3. Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la parte accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el a quo...”

(...)

“... 3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio...”

Funda igualmente su decisión, en pronunciamientos de la Corte Constitucional tales como:

...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad

¹

jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

En resumen, conforme a los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en los que toda sustentación de apelación que se interponga entre la interposición misma y el vencimiento de los cinco (5) días del término que concede el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se debe tener en cuenta, se tiene que, la sustentación a la apelación, que a renglón seguido de los reparos a la sentencia de primera instancia interpuso la apoderada de los demandados el día 15 de febrero de 2021, se tendrá por oportuna y no habrá lugar a nueva sustentación en segunda instancia, por tal razón, se repondrá el auto de 18 de julio de 2022, para en su lugar, conforme a la Ley 2213 de 2022, Art. 12, Inciso 3°, proceder a correr traslado a la parte contraria a fin de entrar a resolver de fondo.

Respecto a los demás puntos materia de recurso, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento habida cuenta el resultado favorable del recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

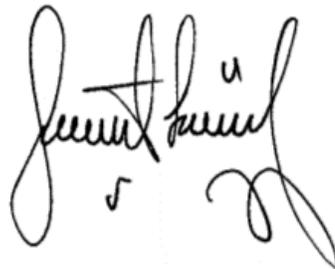
RESUELVE:

1°. REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. De la sustentación a la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, conforme a la Ley 2213 de 2022, Art. 12, Inciso 3°. (Se comparte Link)

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e3900075-5f85-4737-a6aa-7793a0b2c4c0?vcpubtoken=85f4ca03-fb68-4b8b-9ccd-b4ac320e2e9a>

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

SECRETARIA

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.
029 de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO